

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0168/2022

**EXPEDIENTE: 0148/2020 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0168/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES AMBOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA**, en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0148/2020** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de los **RECURRENTES**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES AMBOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.*

***SEGUNDO.** Por lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente sentencia, se declara la **Nulidad Lisa y Llana** del contrato por tiempo determinado de fecha uno de mayo de dos mil veinte*

emitido por la Presidencia del Municipio y el Síndico Municipal ambos del Municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca.

TERCERO. *Se condena a las autoridades demandadas denominadas Presidencia Municipal y a la Encargada del Departamento de Recurso Humanos ambas del Municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca, para que le paguen a ***** la cantidad de \$*****, por concepto de prestaciones que dejó de percibir como Policía Vial Municipal, en la inteligencia de que el pago se hará de forma personal y no por apoderado legal alguno; aunado que, la autoridad condenada respecto al pago de remuneración ordinaria diaria, continuará calculándola desde el día siguiente en que se dicta la presente sentencia –a partir del veinticuatro de mayo del dos mil veintidós- hasta el momento en que dé total cumplimiento a la presente resolución; así mismo, en caso de ser procedente, se realicen las deducciones correspondientes.*

CURTO. *Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0148/2020**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Previo al estudio de los agravios planteados por los recurrentes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 237, primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,² que puntualmente establece que el recurso de revisión se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo o resolución recurrida, resulta oportuno realizar el análisis de la procedencia del presente medio de impugnación.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Del examen a las constancias que integran el presente cuaderno de revisión, con pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca:- - - - -

1. Que el Presidente Municipal Constitucional y la Directora de Recursos Humanos y Materiales ambos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, (autoridades demandadas) interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada por la por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal.- - - - -

² **“ARTÍCULO 237.-** El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.
...”
³ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

2. Que el escrito correspondiente al presente medio de impugnación fue recibido el veinte de junio de dos mil veintidós, como consta del sello de recepción de Oficialía de Partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el que quedó asentada la fecha y hora de su recepción “20/06/2022 15:17:00”.- - - - -

Por su parte, del examen a las constancias que integran el expediente 0148/2020 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, también con pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el citado artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene:- - - - -

1. Que mediante oficios ***** y *****⁴, dirigidos a la Directora de Recursos Humanos y Materiales y al Presidente Municipal ambos del Municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca, la actuario adscrita a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, asentó en ambos documentos:- - - - -

*“En los autos del expediente al rubro citado, se dictó sentencia de **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS** misma que en la parte que interesa se advierte que se resuelve en los siguientes términos: ‘...**SEGUNDO.** - Por lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente sentencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del contrato por tiempo determinado de fecha uno de mayo de dos mil veinte emitido por la Presidencia del Municipio y el Síndico Municipal ambos del Municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca. - **TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas denominadas Presidencia Municipal y a la Encargada del Departamento de Recurso Humanos ambas del Municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca, para que le paguen a ***** la cantidad de \$*****, por concepto de prestaciones que dejó (sic) de percibir como Policía Vial Municipal...’para mayor discernimiento adjunto al presente copia simple de la sentencia que se le notifica.*

Lo anterior se hace de su conocimiento en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

2. Que dichos oficios fueron remitidos por correo certificado y notificados a los aquí recurrentes, como consta de los acuses de recibo de correos de México *****⁵, documentales en las que se advierte asentado los siguientes datos:- - - - -

⁴ Fojas 209 y 210 del expediente 0148/2020 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁵ Foja 220 del expediente 0148/2020 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

DEL REGISTRO CONSIGNADO A:

NOMBRE: DIRECTORA DE RECUROS (sic) HUMANOS Y MATERIALES DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN.
DOMICILIO: *****.
ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA

NOMBRE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. PRIMERA SALA UNITARIA
OIFCIO: ***** **EXPEDIENTE:** 148/2020
CALLE: HIDALGO **NGÚMERO:** (sic) 215
COLONIA: CENTRO
MUNICIPIO: OAXACA DE JUÁREZ **C.P. 68000**
ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA

DEL REGISTRO CONSIGNADO A:

NOMBRE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN.
DOMICILIO: *****.
ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA

NOMBRE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. PRIMERA SALA UNITARIA
OIFCIO: ***** **EXPEDIENTE:** 148/2020
CALLE: HIDALGO **NGÚMERO:** (sic) 215
COLONIA: CENTRO
MUNICIPIO: OAXACA DE JUÁREZ **C.P. 68000**
ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Además, consta de los acuses de recibo de correos de México ***** asentado el sello de recibido de la presidencia Municipal de Asunción, Nochixtlán, con la fecha “30 MAY 2022”, así como el nombre y firma y nombre de la persona que recibió las notificaciones.- - - - -

De lo anteriormente puntualizado se colige, que la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós recurrida, fue notificada al Presidente Municipal Constitucional y a la Directora de Recursos Humanos y Materiales ambos del Municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca, mediante oficio por correo certificado el treinta de mayo de veintidós.- - - - -

Ahora, de acuerdo con lo previsto por el artículo 170, segundo párrafo⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se precisa que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen, la

⁶ “ARTÍCULO 170.- ...
Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el treinta y uno de mayo, día hábil siguiente al de su realización.- - - - -

En consecuencia, conforme lo estatuido por los artículos 165 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁷, que establecen que todos los días del año con exclusión de los sábados y domingos, serán hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo y que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y que se contarán por días hábiles; el plazo de cinco días para interponer el presente medio de defensa comenzó a transcurrir el uno de junio, día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación venciendo el **siete de junio**; término al que se le descontaron los días cuatro y cinco, días inhábiles por corresponder a sábado y domingo, lo anterior con base en el calendario oficial de actividades de éste Tribunal, correspondiente al año dos mil veintidós, aprobado por el Pleno mediante Acuerdo General AG/TJAO/12/2021.- -

De todo lo puntualizado se evidencia, que al haber presentado el Presidente Municipal Constitucional y la Directora de Recursos Humanos y Materiales ambos del Municipio de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca, su escrito de revisión hasta el veinte de junio dos mil veintidós, lo realizaron fuera del plazo de cinco días que dispone el artículo 237, primer párrafo de la Ley de la materia, pues como ya quedó precisado anteriormente el plazo venció el siete de junio de dos mil veintidós; por ende, lo procedente es **desechar** el presente recurso por **extemporáneo**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia⁸ de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento,

⁷ **“ARTÍCULO 165.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.”

“ARTÍCULO 168.- Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

II. Los plazos se contarán por días hábiles.”

⁸ Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, I. XXVI, noviembre de 2013, t. 1, p. 699, registro digital 2004823.

realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236, primer párrafo y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA